



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de mayo del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que, la Diputada Yanelly Hernández Martínez el Diputado Héctor Apreza Patrón fundan sus propuestas.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoraciones hechas a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que al recibir dos iniciativas, relacionadas con materias similares, esta Comisión Dictaminadora atendiendo lo establecido en el artículo 249 fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231 en vigor, realizó el análisis, discusión y valoración de las mismas de manera conjunta para realizar y presentar un solo dictamen en sesión de Comisión para su aprobación correspondiente, en su caso.

2. Que a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fueron turnadas para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de cada iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

3. Con fecha 09 de noviembre del año 2022, la ciudadana diputada Yanelly Hernández Martínez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en materia de **Unidades de Género**.

4. Mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0430/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para la emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

5. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/136/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.



PODER LEGISLATIVO

6. Con fecha 24 de marzo del año 2023, el ciudadano diputado Héctor Apreza Patrón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 fracción II y se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en materia de **Unidades de Género**.

7. Mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1257/2023, de fecha 11 de abril de 2023, signado por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para la emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

8. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/168/2023, de fecha 25 de abril de 2023, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de estas iniciativas con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

Las iniciativas presentadas, tienen como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, que refieren específicamente al reconocimiento de las **Unidades de Género de la Administración Pública Estatal como unidades administrativas al interior de los entes públicos**, para que contribuyan a la difusión, promoción y protección de los derechos de las mujeres en el ámbito familiar, laboral y comunitario, así como implementar las políticas, programas y acciones encaminadas al empoderamiento de las personas servidoras públicas en un contexto de igualdad, salvaguardando en todo momento la dignidad humana y el respeto de sus derechos, exponiendo los siguientes argumentos:

En relación al reconocimiento de las **Unidades de Género y No Discriminación**, la promovente establece en la necesidad de generar una serie de adiciones a la Ley número 494 para la Igualdad entre



PODER LEGISLATIVO

Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para estar en condiciones de aplicar de manera congruente el principio de igualdad de género, así como las diversas acciones, facultades y obligaciones que señala la Ley y los tratados internacionales.

Uno de esos aspectos más relevantes es la creación de las Unidades para la Igualdad de Género o Unidades de Género, debido a que se concretan a ser áreas administrativas encargadas de aplicar estrategias, acciones, programas y capacitaciones que permitan de manera efectiva la igualdad de género.

No obstante, existe un gran vacío legal en la creación de dichas unidades, pues no existe en la Ley una obligatoriedad para los tres poderes de gobierno de establecerlas orgánicamente y con atribuciones específicas.

Resalta una evidente necesidad de establecer en la Ley la obligación de que las autoridades del Estado, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado y Municipios, y órganos autónomos creen sus Unidades de Género partiendo de una obligación legal, con atribuciones y facultades específicas, cumpliendo con los estándares internacionales y constitucionales.

En esta proporción, y solo por citar un ejemplo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la Procuraduría General de la República, en sus acuerdos de creación de las unidades para la igualdad de género y no discriminación, al momento de motivar y fundar las razones para la creación de estas unidades, no señalan alguna ley general, federal o local que regule esta obligatoriedad o importancia de implementar estas áreas, aluden a los tratados y convenios internacionales que imponen como una obligación del Estado Mexicano crear todo tipo de mecanismos para lograr el cumplimiento de este derecho fundamental. En este mismo sentido se encuentran los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado donde mandata a la administración pública estatal y paraestatal la creación de estas unidades.

Desde esta perspectiva, resulta viable retomar a rango de ley la creación de la Unidad de Género con atribuciones, facultades y funciones específicas, relacionadas con el cumplimiento de los



PODER LEGISLATIVO

estándares internacionales y constitucionales, y no generar funciones a modo, o deficientes.

*Se propone adicionar en la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, el concepto de **Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación**, por resultar la mejor denominación del área, ya que conlleva a conocer todos aquellos casos que pudieran considerarse discriminatorios y, por ende, un impedimento para la implementación del principio de igualdad.*

*En relación a la **segunda Iniciativa**, relacionada con establecer las Unidades de Género en la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, el iniciante menciona entre sus argumentos que la igualdad entre mujeres y hombres está garantizada como paradigma del orden jurídico mexicano a partir de que el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará), mismos que tienen como propósito proteger los derechos humanos de las mujeres y establecer su derecho a una vida libre de violencia. Prueba de ello, es que, desde su primer artículo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de ser tratados igual.*

En concordancia de lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 3, establece: "...toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano."

En tanto que, en su artículo 5, establece como parte de los derechos reconocidos a toda persona: "VI. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas," así como: XVII. Son derechos



PODER LEGISLATIVO

de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana”.

En correspondencia a lo establecido en las Constituciones Federal y Estatal, así como en la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres, el 28 de diciembre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, cuyo objetivo es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género y establecer como principios rectores la igualdad, la no discriminación y la equidad.

De igual forma, la referida Ley, dispone que el Estado garantizará la conformación de acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural; incluirá en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; generará los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos, la efectiva participación, la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Sin embargo, en la actualidad, para el cumplimiento de los preceptos anteriores, en ningún texto normativo, existe la unidad administrativa al interior de los entes públicos que vigile la eficaz aplicación de la norma, aún y cuando existieron intentos esporádicos, ellos no les otorgaron la fuerza legal que ameritaban, a saber: con fecha 5 de junio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, el "Acuerdo por medio del cual se instruye a las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero a Instrumentar Acciones Concretas a Fin de Transversalizar la Perspectiva de Género y de Derechos Humanos estableciendo en su artículo segundo que se deberán impulsar la creación de unidades de género en cada una de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal. Para cumplir con lo anterior, la entonces titular de la Secretaría de la Mujer, emitió los "Lineamientos



PODER LEGISLATIVO

Generales para el Funcionamiento de la Unidad de Género en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero", con la finalidad de fortalecer la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de igualdad mediante la planeación, propuestas normativas, acciones coordinadas y estrategias en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; limitándose sólo al Poder Ejecutivo.

A pesar de las reformas que se han realizado a la Ley número 494 antes invocada y de los esfuerzos jurídicos hechos para su implementación, el estatus jurídico de las Unidades de Género no es definido en ningún precepto legal que cumpla con los principios jurídicos que les permitan trascender más allá de las políticas en materia de igualdad de género que impulse cada administración estatal.

Se propone que la existencia de la Unidad de Género en cada ente público del estado contribuya a la difusión, promoción y protección de los derechos de las mujeres en el ámbito familiar, laboral y comunitario, así como a implementar las políticas, programas y acciones encaminadas al empoderamiento de las personas servidoras públicas en un contexto de igualdad.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 249, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- *La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar las presentes iniciativas, una vez que recibieron los turnos, tuvieron a bien estudiar las propuestas, analizando si las mismas son procedentes y cumplir con el mandato constitucional de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en el servicio público, así como incorporar la perspectiva de género en los planes y*



PODER LEGISLATIVO

programas públicos que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los Municipios y hacer efectiva la transversalidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, es que se pretende otorgar un mayor reconocimiento legal a las unidades administrativas denominadas Unidad de Género", para que se ocupen de esta materia al interior de cada ente público, considerando las particularidades de las atribuciones que les confiera la ley, con el fin de sensibilizar y generar conciencia sobre el tema, así como facilitar aún más la introducción de los aspectos de género en las políticas, programas, procedimientos y actividades de las instituciones gubernamentales dentro del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la y el legislador, partiendo de sus argumentos.

Ante ello, toda vez que en el presente Dictamen se revisan dos iniciativas de igual importancia y atención, la Comisión Para la Igualdad de género, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de las dos iniciativas a la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, de la forma en que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad de que la misma, exprese la voluntad de la y el iniciante, asegure la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha Ley, con ello, se evitará que se constituyan redundancias o contradicciones en dicho ordenamiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos que las identifican.

SEGUNDA.- *Que en el análisis de la **Primer Iniciativa**, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres propuesta por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, la Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **El Reglamento de la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero**, establece respecto a las Unidades de Igualdad de Género, que corresponde a las secretarías y demás entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal, conformar las unidades para la igualdad.*



PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, esta Comisión coincide en que se trata de un ordenamiento reglamentario, y que este sólo dispone un deber para la Administración Pública Estatal y Municipal, pero no para todas las instituciones, entidades y poderes públicos, esto se debe a que el rango legal del reglamento no conlleva a una mayor jerarquía equiparable con el cumplimiento de la Ley como ordenamiento superior.

En este sentido El Poder Ejecutivo del Estado, mediante el instrumento denominado "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a instrumentar acciones concretas a fin de transversalizar la Perspectiva de Género y Derechos humanos"¹, y el Decreto por medio del cual se crean las unidades de género como áreas administrativas de cada una de las dependencias, entidades y demás organismos de la Administración Pública Estatal,² muestran la evidente necesidad de establecer en la Ley la obligación de que las autoridades del Estado, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado, Municipios, y órganos autónomos creen sus Unidades de Género partiendo de una obligación legal, con atribuciones y facultades específicas, cumpliendo con los estándares internacionales y constitucionales y no generar funciones a modo, o deficientes.

La Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y de observancia general en el estado de Guerrero y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género, definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple el concepto de **Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación**, y que se incluyan al organigrama estructural y funcional, con personal sensibilizado y capacitado, que realice funciones directivas para asegurar y promover el enfoque de género, en las políticas programas y presupuestos, de las entidades, instituciones, dependencias, poderes públicos del Estado, Municipios y órganos autónomos.

¹ <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PERIODI.pdf>

² <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/PERIODICO-85-ALCANCE-III.pdf>



PODER LEGISLATIVO

Con las motivaciones antes expuestas finalmente coincidimos con la iniciante sobre la necesidad de establecer a las Unidades de Género en la Ley No. 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, y como ello seguir construyendo el andamiaje jurídico que permita a las mujeres guerrerenses gozar plenamente de sus derechos para un pleno desarrollo igualitario.

TERCERA.- En lo que se refiere a la **SEGUNDA INICIATIVA** de Decreto por el que se reforma artículo 29 fracción II y se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en materia de **unidades de género**, la Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos del iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: que el "Acuerdo por medio del cual se instruye a las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero a Instrumentar Acciones Concretas a Fin de Transversalizar la Perspectiva de Género y de Derechos Humanos", estableciendo en su artículo segundo que se deberán impulsar la creación de **unidades de género** en cada una de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal. Para cumplir con lo anterior, la entonces titular de la Secretaría de la Mujer, emitió los "Lineamientos Generales para el Funcionamiento de la Unidad de Género en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero", con la finalidad de fortalecer la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de igualdad mediante la planeación, propuestas normativas, acciones coordinadas y estrategias en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; limitándose sólo al Poder Ejecutivo.

Posteriormente, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 07, el viernes 24 de enero de 2014, los "Lineamientos Generales para el Funcionamiento de la Unidad de Género en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que también consideraba crear Unidades de Género como áreas administrativas de cada una de las dependencias, entidades y demás organismos de la Administración Pública Estatal, directamente adscritas al titular de cada dependencia, con el propósito de realizar acciones tendientes a promover y fortalecer la igualdad sustantiva entre las personas y evitar con ello toda forma de discriminación.

El viernes 23 de octubre de 2015, se publicó el Decreto por medio del cual se Crean las Unidades de Género como Areas Administrativas de Cada Una de las Dependencias, Entidades y demás Organismos de la Administración Pública Estatal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 alcance III. A pesar de que el título refiere a los entes públicos estatales, en su contenido señala que la



PODER LEGISLATIVO

operación y funcionamiento de la Unidad de Género, permitirá conocer las condiciones en que se desenvuelven las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, enfocando su importancia en las relaciones laborales de las mujeres en su entorno de trabajo, las barreras invisibles, la doble jornada, la forma en que son tratadas, las diferencias entre salarios para responsabilidades similares, la introducción de la perspectiva de género en la normatividad que rige a la organización y al porcentaje de mujeres laborando de acuerdo a sus puestos en relación con los hombres.

*Ahora bien esta Comisión al hacer el análisis comparativo de la presente iniciativa con la legislación vigente, reconoce que pesar de las reformas que se han realizado a la Ley Número 494 antes invocada y de los esfuerzos jurídicos hechos para su implementación, el estatus jurídico de las **Unidad de Género** no es definido en ningún precepto legal que cumpla con los principios jurídicos que les permitan trascender más allá de las políticas en materia de igualdad de género que impulse cada administración estatal.*

Ante los tiempos que vivimos, es importante resaltar que durante los últimos años, el estado de Guerrero ha incorporado en su marco jurídico estatal reformas encaminadas a la paridad de género, sin embargo, la base jurídica de las unidades administrativas responsables de la implementación de esas políticas, programas y acciones permanecía endeble y no se aplicaba con un concepto de transversalidad y en la totalidad de los entes públicos del estado.

*Esta Comisión Dictaminadora al revisar el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 el cual considera como uno de sus pilares la igualdad de género, identificado dentro del Plan Transversal "Igualdad de Género e Inclusión Social" que se establece como uno de sus objetivos el **B.2.3.5 Fortalecer capacidades de las Unidades de Género de la APE para la promoción de la perspectiva de género**, establece que para cumplir con el objetivo de atender el mandato constitucional de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en el servicio público, así como incorporar la perspectiva de género en los planes y programas públicos que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los Municipios y hacer efectiva la transversalidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, **se debe otorgar un mayor reconocimiento legal a las unidades administrativas denominadas "Unidad de Género", para que se ocupen de esta materia al interior de cada ente público, considerando las particularidades de las atribuciones que les confiera la ley, con el fin de sensibilizar y generar conciencia sobre el tema, así como facilitar aún más la***



PODER LEGISLATIVO

instrucción de los aspectos de género en las políticas, programas, procedimientos y actividades de las instituciones gubernamentales.

Finalmente esta Comisión coincide con el iniciante en que durante los últimos años se han venido registrando modificaciones al marco legal estatal, que incluyen desde las denominaciones de áreas hasta la reconfiguración del paradigma sobre el que se construyen las normas jurídicas. Para el caso del Poder Legislativo, se han modificado los nombres de algunos de sus órganos internos de dirección así como de las comisiones que lo integran por lo que debe procurar la armonización correspondiente, en este sentido la necesidad de reformar el artículo 29 de la Ley en mención en virtud de que con la reforma integral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de modificó la denominación de su órgano de Gobierno, pasando de Comisión de Gobierno a Junta de Coordinación Política, así como esta Comisión Dictaminadora la que ahora se denomina Comisión para la Igualdad de Género.

CUARTA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; ***coinciden con los objetivos de la y el promovente para los efectos de reformar diversas disposiciones de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, con el propósito de definir el estatus jurídico de las unidades de género en el ordenamiento en mención y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con la igualdad entre mujeres y hombres, estas modificaciones perfectamente encuadran con la adición de la fracción XVI del artículo 7, una reforma al artículo 29 fracción II, la adición de los artículos 17 Bis y 17 Ter, así como la reforma al artículo 67 de la ley en mención, lo que definiría el precepto legal de las unidades de género para cumplir con los principios jurídicos que les permitan trascender más allá de las políticas en materia de igualdad de género que impulse cada administración estatal.***

QUINTA.- Para facilitar la comprensión de las propuestas presentadas y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la I. a la XV. ...	ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la I. a la XV. ...

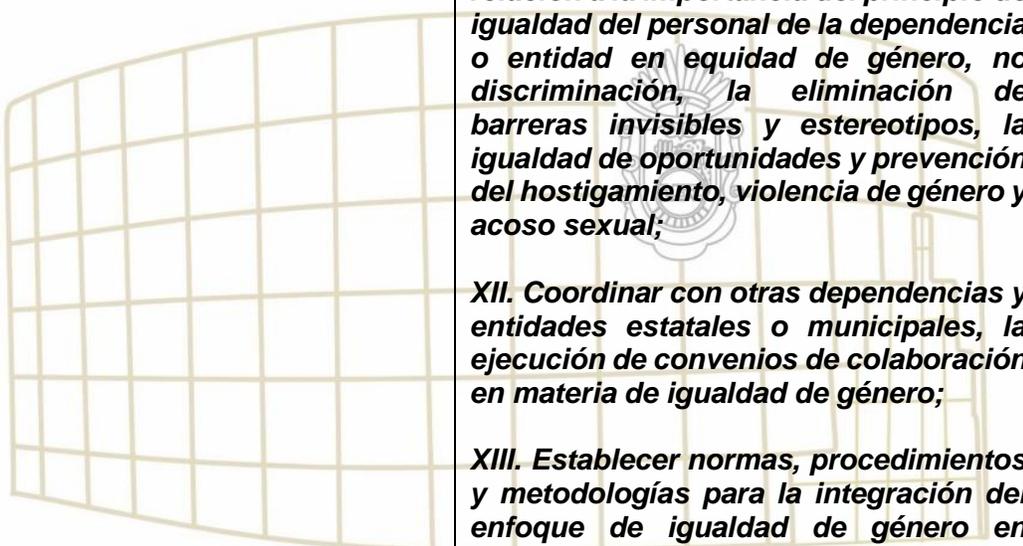
<p>ARTÍCULO 29. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I....</p> <p>II. El Poder Legislativo, representado por las/los Presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Equidad y Género;</p> <p>De la III. a la IX. ...</p> <p>No Existe.</p>	<p>XVI. Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación: área administrativa que tiene por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, normas, procesos y acciones de las Entidades, Instituciones, Dependencias, Poderes Públicos del Estado, Municipios y Órganos Autónomos; así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros, el respeto de los derechos humanos de todas las personas, la eliminación de la violencia y la no discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 29. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Poder Legislativo, representado por las/los Presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Para la Igualdad de Género;</p> <p>ARTÍCULO 17 Bis. En la aplicación de esta Ley, las dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, los Órganos Autónomos Constitucionales y con Autonomía Técnica, establecerán las Unidades de Género como áreas administrativas dependientes de la persona titular que corresponda, con el objeto de promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos y normas; así como el fortalecimiento de</p>
---	--

<p>No Existe.</p>	<p><i>las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros y el respeto de los derechos humanos de todas las personas.</i></p> <p><i>Para cumplir con sus atribuciones, las Unidades de Género contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual forme parte.</i></p> <p><i>Su titular será nombrado y removido por la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate.</i></p> <p>ARTÍCULO 17. Ter. Las Unidades de Género tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coadyuvar en coordinación con el área que corresponda de la Secretaría de la Mujer, en la elaboración del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que corresponda;</p> <p>II. Coordinar conjuntamente con el o la titular de la dependencia o entidad, la aplicación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de las políticas, estrategias, programas y acciones en materia de equidad de género;</p> <p>III. Colaborar con la Secretaría de la Mujer para garantizar la adecuada coordinación de las acciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; así como el seguimiento, evaluación del desarrollo y</p>
-------------------	---

PODER LEGISLATIVO

	<p><i>cumplimiento de las atribuciones que la misma les señale;</i></p> <p><i>IV. Concertar con las distintas áreas responsables de la dependencia o entidad, la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad en la planeación, programación y presupuesto anual de la institución, así como dentro de las estrategias, programas y acciones institucionales de la dependencia o entidad;</i></p> <p><i>V. Diseñar, coordinar y operar estrategias institucionales a favor de una cultura de igualdad de género que fomente una clara conciencia institucional en esta materia, mediante programas de capacitación permanente al personal directivo y operativo de la dependencia o entidad;</i></p> <p><i>VI. Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra algún integrante de la dependencia o entidad, por su condición de género, origen étnico o por su orientación y/o preferencia sexual;</i></p> <p><i>VII. Respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, así como adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación o violencia de género;</i></p> <p><i>VIII. Eliminar la transmisión de estereotipos sexistas en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;</i></p> <p><i>IX. Desarrollar y aplicar normas en materia de igualdad de género, y de no discriminación por su condición de</i></p>
--	--

PODER LEGISLATIVO

	<p><i>género, origen étnico o por la orientación, o preferencia sexual;</i></p> <p><i>X. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia;</i></p> <p><i>XI. Diseñar, formular e impartir pláticas, talleres, cursos conferencias o cualquier otra actividad que faciliten y apoyen la formación y sensibilización en relación a la importancia del principio de igualdad del personal de la dependencia o entidad en equidad de género, no discriminación, la eliminación de barreras invisibles y estereotipos, la igualdad de oportunidades y prevención del hostigamiento, violencia de género y acoso sexual;</i></p> <p><i>XII. Coordinar con otras dependencias y entidades estatales o municipales, la ejecución de convenios de colaboración en materia de igualdad de género;</i></p> <p><i>XIII. Establecer normas, procedimientos y metodologías para la integración del enfoque de igualdad de género en procesos de trabajo institucional, a través de la estrategia de información, investigación, educación y comunicación;</i></p> <p><i>XIV. Evitar la utilización del lenguaje sexista en todo tipo de comunicaciones e impresos internos, buscando que se utilice un lenguaje incluyente;</i></p> <p><i>XV. Vigilar que la publicidad institucional instrumente políticas de igualdad, perspectiva de género y no discriminación;</i></p>
---	---

PODER LEGISLATIVO

XVI. Desarrollar un diagnóstico o investigación con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la institución, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla, las políticas de personal y de empleo en la dependencia o entidad;

XVII. Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas afirmativas para favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres y fomentar la corresponsabilidad doméstica en las y los servidores públicos y buscar que se adopten en la dependencia o entidad;

XVIII. Establecer y concertar acuerdos o estrategias de colaboración con las Unidades de Género de otras dependencias o entidades para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIX. Coadyuvar con la Secretaría de la Mujer en la realización de estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres con respecto a la división sexual del trabajo, en su ámbito de competencia;

XX. Realizar e impulsar propuestas de normas internas o modificaciones a las ya existentes, en materia de igualdad de género a los ordenamientos jurídicos de su dependencia;



PODER LEGISLATIVO

<p>ARTÍCULO 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.</p>	<p>XXI. Participar en los comités internos de la institución, en su ámbito de competencia;</p> <p>XXII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la dependencia o entidad en cumplimiento al Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,</p> <p>XXIII. Las demás señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, en las normas de la materia y las que deriven de los acuerdos y convenio que suscriba el Estado, a través de sus Entes para fomentar y consolidar la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.</p> <p>Las unidades de género, denunciaran todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus</p>
---	---



PODER LEGISLATIVO

	<i>disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.</i>
--	--

QUINTA.- *La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.*

Que en sesiones de fecha 21 de mayo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 808 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 29 fracción II y 67 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- El Sistema Estatal estará integrado por:

I. ...

II. El Poder Legislativo, representado por las/los Presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Para la Igualdad de Género;

De la III. a la IX. ...

ARTÍCULO 67.- La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

Las unidades de género, denunciarán todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción XVI al artículo 7, los artículos 17 Bis y 17 Ter, a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la XV. ...

XVI. Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación: área administrativa que tiene por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, normas, procesos y acciones de las Entidades, Instituciones, Dependencias, Poderes Públicos del Estado,



PODER LEGISLATIVO

Municipios y Órganos Autónomos; así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros, el respeto de los derechos humanos de todas las personas, la eliminación de la violencia y la no discriminación.

ARTÍCULO 17 Bis. En la aplicación de esta Ley, las dependencias y entidades los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, los Órganos Autónomos Constitucionales y con Autonomía Técnica establecerán las Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación, como áreas administrativas dependientes de la persona titular que corresponda, con el objeto de promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos y normas; así como el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros y el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Para cumplir con sus atribuciones, las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación, contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual forme parte.

Su titular será nombrado y removido por la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 17 Ter. Las Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en coordinación con el área que corresponda de la Secretaría de la Mujer, en la elaboración del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que corresponda;
- II. Coordinar conjuntamente con el o la titular de la dependencia o entidad, la aplicación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de las políticas, estrategias, programas y acciones en materia de equidad de género;
- III. Colaborar con la Secretaría de la Mujer para garantizar la adecuada coordinación de las acciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; así como el seguimiento,



PODER LEGISLATIVO

evaluación del desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que la misma les señale;

IV. Concertar con las distintas áreas responsables de la dependencia o entidad, la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad en la planeación, programación y presupuesto anual de la institución, así como dentro de las estrategias, programas y acciones institucionales de la dependencia o entidad;

V. Diseñar, coordinar y operar estrategias institucionales a favor de una cultura de igualdad de género que fomente una clara conciencia institucional en esta materia, mediante programas de capacitación permanente al personal directivo y operativo de la dependencia o entidad;

VI. Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra algún integrante de la dependencia o entidad, por su condición de género, origen étnico o por su orientación y/o preferencia sexual;

VII. Respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, así como adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación o violencia de género;

VIII. Eliminar la transmisión de estereotipos sexistas en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

IX. Desarrollar y aplicar normas en materia de igualdad de género, y de no discriminación por su condición de género, origen étnico o por la orientación, o preferencia sexual;

X. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia;

XI. Diseñar, formular e impartir pláticas, talleres, cursos conferencias o cualquier otra actividad que faciliten y apoyen la formación y sensibilización en relación a la importancia del principio de igualdad del personal de la dependencia o entidad en equidad de género, no discriminación, la eliminación de barreras invisibles y estereotipos, la igualdad de oportunidades y prevención del hostigamiento, violencia de género y acoso sexual;



PODER LEGISLATIVO

XII. Coordinar con otras dependencias y entidades estatales o municipales, la ejecución de convenios de colaboración en materia de igualdad de género;

XIII. Establecer normas, procedimientos y metodologías para la integración del enfoque de igualdad de género en procesos de trabajo institucional, a través de la estrategia de información, investigación, educación y comunicación;

XIV. Evitar la utilización del lenguaje sexista en todo tipo de comunicaciones e impresos internos, buscando que se utilice un lenguaje incluyente;

XV. Vigilar que la publicidad institucional instrumente políticas de igualdad, perspectiva de género y no discriminación;

XVI. Desarrollar un diagnóstico o investigación con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la institución, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla, las políticas de personal y de empleo en la dependencia o entidad;

XVII. Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas afirmativas para favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres y fomentar la corresponsabilidad doméstica en las y los servidores públicos y buscar que se adopten en la dependencia o entidad;

XVIII. Establecer y concertar acuerdos o estrategias de colaboración con las Unidades de Género de otras dependencias o entidades para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIX. Coadyuvar con la Secretaría de la Mujer en la realización de estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres con respecto a la división sexual del trabajo, en su ámbito de competencia;

XX. Realizar e impulsar propuestas de normas internas o modificaciones a las ya existentes, en materia de igualdad de género a los ordenamientos jurídicos de su dependencia;

XXI. Participar en los comités internos de la institución, en su ámbito de competencia;



PODER LEGISLATIVO

XXII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la dependencia o entidad en cumplimiento al Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

XXIII. Las demás señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, en las normas de la materia y las que deriven de los acuerdos y convenio que suscriba el Estado, a través de sus Entes para fomentar y consolidar la igualdad entre hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Las Unidades de Género se incorporarán en los organigramas y reglamentos interiores de los Entes Estatales y sus Dependencias, Órganos y Organismos, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente derecho.

TERCERO.- Para la operatividad de las Unidades de Género, se emplearán los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuentan los Entes y sus Dependencias, Órganos y Organismos.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.



PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 808 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.)